



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: INMEDIATO DE LEGALIDAD
RADICACIÓN: 52001-33 33 001-2020-0658
DECRETO: n°. 0058 del 23 de mayo de 2020 expedido por el
Alcalde Municipal de Guaitarilla (Nariño)

PROVIDENCIA QUE NO AVOCA CONOCIMIENTO

La Oficina Judicial de Pasto, mediante correo electrónico asignó para el trámite de control inmediato de legalidad consagrado en el artículo 136 del CPACA, el Decreto n°. 0058 del 23 de mayo de 2020 *"Por medio del cual se modifica el Decreto 053 del 8 de mayo de 2020 "por medio del cual adoptan las instrucciones impartidas por el Presidente de la República a través del Decreto 636 de 6 de mayo de 2020 con el fin de evitar la propagación de la enfermedad del COVID -19"*, proferido por el Alcalde Municipal de Guaitarilla (Nariño).

Analizado en su integridad el contenido del Decreto antes referenciado, el Despacho observa que el mismo no resulta ser un desarrollo de un decreto legislativo, sino proferido por el Alcalde de dicha localidad en el ejercicio de competencias ordinarias, la cuales fueron expresamente consignadas en el Decreto 053 de 8 de mayo de 2020, el cual ahora se modifica mediante el Decreto sometido a estudio, pero que estudiado en conjunto refieren a facultades ordinarias otorgadas por la ley al mandatario municipal.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 315 de la Constitución Nacional, que establece entre otras funciones del Alcalde municipal, las siguientes:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.

2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante. (Negrita fuera del texto original)

De otra parte, el artículo 91 de la ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, señala como funciones de los Alcaldes municipales, en relación con el orden público, las siguientes:

1. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.

2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:

a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;

b) Decretar el toque de queda;

c) Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes;

d) Requerir el auxilio de la fuerza armada en los casos permitidos por la Constitución y la ley;

e) Dictar dentro del área de su competencia, los reglamentos de policía local necesarios para el cumplimiento de las normas superiores, conforme al artículo 9o del Decreto 1355 de 1970 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen.

3. Promover la seguridad y convivencia ciudadanas mediante la armónica relación con las autoridades de policía y la fuerza pública para preservar el orden público y la lucha contra la criminalidad y el delito.

4. Servir como agentes del Presidente en el mantenimiento del orden público y actuar como jefes de policía para mantener la seguridad y la convivencia ciudadana. Así mismo la ley 1801 de 2016 por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, contiene normas respecto del manejo del orden público por parte del Alcalde municipal.

De esta manera, como ya se mencionó en precedencia el Decreto 0058 del 23 de mayo de 2020, proferido por el Alcalde municipal de Guaitarrilla (Nariño), no resulta ser el desarrollo de ninguno de los Decretos legislativos expedidos hasta el momento por el Presidente de la República, por el contrario, tiene como fundamento las facultades ordinarias otorgadas legalmente a los Alcaldes municipales, como lo es en el presente asunto referente a modificar el Decreto 0053 del 08 de mayo de 2020, “por medio del cual adoptan las instrucciones impartidas por el Presidente de la República a través del Decreto 636 de 6 de mayo de 2020 con el fin de evitar la propagación de la enfermedad del COVID -19”,.

Finalmente, al no cumplirse con los requisitos mínimos necesarios para iniciar el proceso de control automático de legalidad en los términos del numeral 3 del artículo 185 del C.P.A.C..A, no se avocará conocimiento en el asunto de la referencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, Sala Unitaria de Decisión.**

RESUELVE

PRIMERO.- NO AVOCAR conocimiento de control inmediato de legalidad del Decreto n°. 0058 del 23 de mayo de 2020 *"Por medio del cual se modifica el Decreto 053 del 8 de mayo de 2020 "por medio del cual adoptan las instrucciones impartidas por el Presidente de la República a través del Decreto 636 de 6 de mayo de 2020 con el fin de evitar la propagación de la enfermedad del COVID -19"*, proferido por el Alcalde del Municipio de Guaitarrilla (Nariño), por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por intermedio de la Secretaría General de esta Corporación, se ordena que la presente decisión sea comunicada en el portal web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado